

**Modifica el Código Civil, en materia de responsabilidad de los padres respecto del consumo de drogas y alcohol de sus hijos menores de edad en la vía pública**

**Boletín N°12297-07**

1. **IDEAS GENERALES.**

La responsabilidad en materia civil y penal, es de carácter personal. Esto quiere decir que, quien comete un ilícito, debe responder únicamente por los daños que le son imputables. La excepción viene dada en sede civil, donde se consagra la responsabilidad por el hecho ajeno, cuyo supuesto base de imputación es que, se es responsable de los daños ocasionados por aquellas personas que se tiene bajo cuidado, cuestión que se consagra en el artículo 2320 inc.1 de nuestro Código Civil, el que dispone “*toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellas que estuviesen a su cuidado.”*

El fundamento directo e inmediato de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, es que, quien tiene una persona a su cuidado, tiene la obligación de observarla con el objeto que no cause daño. Esto, a su vez, toma más fuerza cuando dichas personas son los hijos, ya que nuestro legislador, consagra de forma transversal en el ordenamiento jurídico, el deber de los padres de asistir a sus hijos, toda vez que de ellos se predica una posición de garantía en relación a sus hijos. Esto se refleja con mayor claridad en materia penal, especialmente en aquellos delitos omisivos, donde el autor se encuentra en una posición de garante respecto de la víctima, como el padre o madre que no alimenta a sus hijos.

1. **CONSIDERANDO.**
2. Que, los padres son responsables por los hechos de sus hijos, y tienen una posición de garante sobre éstos, según se ha explicado anteriormente. En este sentido, la legislación permite atribuir determinadas responsabilidades a los padres, por actos ilícitos cometidos por sus hijos, ya que serían los padres quienes han incumplido con el deber de vigilar a quién tiene bajo su cuidado.
3. Que, a mayor abundamiento, una corriente moderna del derecho civil, afirma que incluso en estos hechos, la responsabilidad no es por un hecho ajeno, sino por un hecho propio, a saber, el incumplimiento del deber de ejercer la correspondiente vigilancia.
4. Así, cuando los menores de edad llevan una vida licenciosa, en base a malos hábitos que han adquiridos, la ley dispone que, la responsabilidad en este caso se presume de derecho, por ser los padres quienes han dejado adquirir estas conductas a sus hijos.
5. De esta forma, vemos que la responsabilidad por actos ilícitos vinculados al consumo de drogas o alcohol, es sancionado con mayor rigor por nuestro ordenamiento jurídico. Así, el presente proyecto de ley tiene por objeto sancionar a los padres por el consumo de alcohol o drogas, en la vía pública, por menores de edad, ya que estos tienen el deber legal y moral de no permitirlo, adicionando esta sanción a la obligación legal existente de reparar los daños causados por sus hijos.
6. Lo anterior, con especial consideración al fuerte y desenfrenado consumo de alcohol por parte de la juventud, cuestión que hemos visto innumerables veces en distintos medios de comunicación, que han puesto de manifiesto las perniciosas consecuencias de estos hechos, el desenfreno de las fiestas, y el consumo cada vez más temprano de droga y alcohol.
7. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de ley, tiene por objeto incorporar un nuevo inciso en el artículo 2321 del Código Civil, con el objeto de establecer, además de la responsabilidad de los padres por delitos civiles causados por hábitos viciosos, una multa a beneficio fiscal, a fin de agravar esta responsabilidad.

1. **PROYECTO DE LEY.**

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso segundo en el artículo 2321 del Código Civil, de acuerdo al siguiente texto:

***"Serán sancionados con multa de hasta 3 Unidades Tributaria Mensuales, a beneficio fiscal, los padres de aquellos menores que beban alcohol o consuman cualquier clase de drogas contemplada en la* ley *20.000, en la vía pública.”***